



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 121-2025-MDY-ALC

Puerto Callao, 06 de mayo de 2025

VISTOS: El Trámite Interno N° 05358--2025, que contiene el Informe N° 01199-2025-MDY-GAF-SGLCP, de fecha 29 de abril del 2025; emitido por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial; el Trámite Externo N° 08240-2025, que contiene la Carta N° 002-2025-CS-DGGM/RC, de fecha 5 de mayo del 2025; del Consorcio Shalom; el Informe N° 045-2025-MDY-GAJ, de fecha 30 de abril del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; la Carta N° 016-2025-MDY-GM; de fecha 30 de abril del 2025; emitido por la Gerencia Municipal; el Informe Legal N° 351-2025-MDY-GAJ, de fecha 6 de mayo del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades ley N° 27972 en su artículo 34°, prescribe, que las contrataciones y adquisiciones locales que realizan los Gobiernos Locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 373-2025-MDY-GM, de fecha 5 de julio del 2024, se resuelve: Aprobar el expediente técnico denominado: Reparación de superficie de rodadura: Construcción de alcantarilla; en el (la) Jr. 3 de Noviembre desde Jr. Tamaya hasta la Av. 02 de mayo, en el AH 3 de Noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, con CUI 2597582;

Que, con fecha 26 de marzo del 2025, se publicó la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada SM-042025-MDY-1, Contratación para la ejecución de obra: Construcción de alcantarilla; en el (la) Jr. 3 de Noviembre desde Jr. Tamaya hasta la Av. 02 de mayo, en el AH 3 de Noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, con CUI 2597582, en ese sentido, el Comité de Selección, a través del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección, de fecha 24 de abril del 2025, otorga la buena pro al postor CONSORCIO SHALOM, por un monto de S/ 2,628,158.56, (Dos millones seiscientos veintiocho mil ciento cincuenta con 56/100 soles);

Que, a través del Informe N° 01199-2025-MDY-GAF-SGLCP de fecha 29 de abril de 2025, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, señala en el punto 1.11, de su informe lo siguiente: "Como se puede advertir, el postor Consorcio Shalom no presentó la promesa de consorcio con firmas legalizadas, el mismo que correspondía otorgar la buena pro, al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada SM-04-2025-MDY-CS-1, Contratación para la ejecución de obra Reparación de superficie de rodadura: Construcción de Alcantarilla; en el (la) Jr. 3 de noviembre, desde Jr. Tamaya hasta Av. 02 de mayo, en el AH 3 de noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, con CUI N° 2597582, asimismo, recomienda, declarar la Nulidad del procedimiento de selección antes mencionado, por contravenir las normas legales y retrotraer hasta la fase de calificación y evaluación de propuestas siguiendo el debido procedimiento;

Que, mediante el Proveído N° 638-2025-MDY-GAF, de fecha 30 de abril del 2025, el Gerente de Administración y Finanzas, requiere opinión legal y emisión del acto resolutorio correspondiente respecto de la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada SM-04-2025-MDY-CS-1,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

Contratación para la ejecución de obra Reparación de superficie de rodadura: Construcción de Alcantarilla; en el (la) Jr. 3 de noviembre, desde Jr. Tamaya hasta Av. 02 de mayo, en el AH 3 de noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, con CUI N° 2597582;

Que, a través del Informe N° 045-2025-MDY-GAJ, de fecha 30 de abril de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal, a través del cual concluye, INICIAR el Procedimiento de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección AS-SM-04-2025-MDY-CS-1, Contratación de la Ejecución de la Obra: *Reparación de superficie de rodadura: "Construcción de alcantarilla; en el (la) Jr. 3 de Noviembre desde Jr. Tamaya hasta Av. 02 de Mayo, en el A.H 3 de Noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali"* con CUI N° 2597582, fundamentado en el numeral 2.15, que el postor adjudicado, Consorcio Shalom, toda vez que omitió presentar la promesa de consorcio con firmas debidamente legalizadas ante notario público, por lo que no correspondía otorgarle la buena pro, por incurrir en causal de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 10 del TUO de la ley 27444;



Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 128, numeral 128.2, del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante el Reglamento), mediante Carta N° 016-2025-MDY-GM de fecha 30 de abril de 2025, el Gerente Municipal comunica y corre traslado al postor adjudicado CONSORCIO SHALOM, representado por la Sra. Denisse Gaby Gamarra Malpartida, el inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección AS-SM-04-2025-MDY-CS-1 Contratación de la Ejecución de la Obra: *"Reparación de superficie de rodadura: "Construcción de alcantarilla; en el (la) Jr. 3 de Noviembre desde Jr. Tamaya hasta Av. 02 de Mayo, en el A.H 3 de Noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali"* con CUI N° 2597582", otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se pronuncie;



Que, a través de la Carta N° 002-2025-CS-DGGM/RC, con fecha de recepción del 5 de mayo de 2025, la empresa CONSORCIO SHALOM, absuelve el traslado del inicio del procedimiento de nulidad de oficio, en la cual, expresa su aceptación de la nulidad del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada -SM-04-2025-MDY-CS-1 Contratación de la Ejecución de la Obra: *Reparación de superficie de rodadura: "Construcción de alcantarilla; en el (la) Jr. 3 de Noviembre desde Jr. Tamaya hasta Av. 02 de Mayo, en el A.H 3 de Noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali"* con CUI N° 2597582; precisando, que a su oferta no acompañó la legalización de firmas, de acuerdo al literal f), del numeral 2.2.1.1 de las Bases Integradas, que estableció, "La entrega de la promesa de Consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo 05);



Que, respecto a la declaratoria de nulidad de oficio, el artículo 44°, numeral 44.1), del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe las causales para declarar nulos, los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección, (...), y en esa misma línea normativa, el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado, faculta al titular de la entidad declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;



Que, el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. En el Texto Único Ordenado del TUO de la LPAG, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;



Que, el artículo 88 del Reglamento, establece que la Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación y calificación. g) Otorgamiento de la buena pro;

Que, en ese sentido, se tiene que, la nulidad de oficio es la facultad de la Administración para revisar sus propios actos en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el Principio de Autotutela, la misma indica que, la administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por actos procedimentales viciados, y que a su vez implican vulnerar el ordenamiento jurídico. Este principio de Autotutela no es auto suficiente en sí, ello por cuanto debe aplicarse siempre bajo los alcances del Principio de Legalidad;

Que, asimismo, es pertinente mencionar, que el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 2633-2023-TCE-S4, ha indicado que: "(...) La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Respecto de la Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada -SM-04-2025-MDY-CS-1:

Que, es preciso señalar, que las normas vigentes al momento de haberse efectuado la convocatoria de la Adjudicación Simplificada -SM-04-2025-MDY-CS-1 Contratación de la Ejecución de la Obra: *Reparación de superficie de rodadura: "Construcción de alcantarilla; en el (la) Jr. 3 de Noviembre desde Jr. Tamaya hasta Av. 02 de Mayo, en el A.H 3 de Noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali"* con CUI N° 2597582; se encuentran bajo los alcances de la Ley N° 30025, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, siendo aplicable para el presente caso en concreto;

Que, con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe la entidad debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos;

Que, en tal sentido, a través del Informe Legal N° 351-2025-MDY-GAJ de fecha 05 de mayo de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, señalando en el numeral 2.18, de su informe lo siguiente: "No obstante, cabe precisar que, de la revisión posterior a la buena pro efectuada a las Bases Integradas, específicamente al **numeral 2-2.1 Documentos de presentación obligatoria, 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta**, literal f), que establece: "Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 5), es decir, la promesa de consorcio debe encontrarse o presentarse obligatoriamente con firmas legalizadas dentro del oferta del postor, se advierte que no se cumplió con presentar el requisito obligatorio referido a la promesa de consorcio con firmas legalizadas, hecho que en su oportunidad debió haber sido declarado NO ADMITIDA la oferta presentada, por el Consorcio Shalom, y por ende no habérselo otorgado la buena pro;

Que, siguiendo el contexto expresado anteriormente, en el numeral 2.30, del referido informe legal, se señala, "Que teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, al realizar el análisis respectivo a la documentación adjunta al expediente, y de conformidad con la opinión emitida por el área técnica, esta área de Asesoría Legal, **Opina, Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección AS-SM-04-2025-MDY-CS-1 Contratación de la Ejecución de la Obra: "Reparación de superficie de rodadura: "Construcción de alcantarilla; en el (la) Jr. 3 de Noviembre desde Jr. Tamaya hasta Av. 02 de Mayo, en el A.H 3 de Noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali" con CUI N° 2597582", por incurrir en causal de nulidad referida en el numeral 2, del artículo 10, del TUO de la Ley 27444, debiendo retrotraerse hasta la fase de Evaluación y Calificación de Ofertas";**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

Que, es menester destacar que todo procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la administración pública y de los administrados en todo procedimiento y, aunado a ello, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias, como son, los **principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado**, en ese sentido, cabe señalar, que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones;



Que, las bases integradas de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;



Que, en ese sentido, tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que las Bases Integradas del proceso de selección establece como requisitos de cumplimiento obligatorio;

Que, de la revisión del expediente objeto de análisis, se advierte que mediante el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección de fecha 24 de abril de 2025, el comité de selección otorga la buena pro al postor "CONSORCIO SHALOM", por un monto total de S/ 2,628,158.56 (Dos Millones Seiscientos Veintiocho Mil Ciento Cincuenta y Ocho con 56/100 Soles), para la ejecución de la obra: *Reparación de superficie de rodadura: "Construcción de alcantarilla; en el (la) Jr. 3 de Noviembre desde Jr. Tamaya hasta Av. 02 de Mayo, en el A.H 3 de Noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali"* con CUI N° 2597582";



Que, resulta pertinente acotar lo dispuesto en las Bases Integradas, específicamente al **numeral 2.2.1. Documentos de Presentación Obligatoria, 2.2.1.1. Documentos para la Admisión de la Oferta, literal f)**; establece como presentación obligatoria: *"Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones, (Anexo N° 5)", es decir, la promesa de consorcio debe encontrarse o presentarse obligatoriamente con firmas legalizadas dentro de la oferta del postor*, de lo que se colige, que no se cumplió con presentar el requisito obligatorio referido a la *promesa de consorcio con firmas legalizadas*, hecho que en su oportunidad debió haber sido declarado NO ADMITIDA la oferta presentada por el postor CONSORCIO SHALOM y por ende no habérselo otorgado la buena pro;



Que, en el presente caso, conforme lo advierte el Órgano Encargado de Contrataciones de esta entidad edil, y según lo señalado por el mismo postor a través de la Carta N° 002-2025-CS-DGGM/RC, se evidencia, que el postor adjudicado, el CONSORCIO SHALOM, no presentó la promesa de consorcio con las firmas debidamente legalizadas por ante notario público, por lo que, no correspondía otorgarle la buena pro, del procedimiento de selección, denominado: Adjudicación Simplificada -SM-04-2025-MDY-CS. -1 contratación para la ejecución de obra: *"Reparación de superficie de rodadura: "Construcción de alcantarilla; en el (la) Jr. 3 de noviembre desde Jr. Tamaya hasta Av. 02 de mayo, en el A.H 3 de noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali"* con CUI N° 2597582";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

Que, asimismo, es importante traer a colación lo prescrito en el Artículo 64°, numeral 64.6), del Reglamento, que señala: "(...) En caso de comprobar **inexactitud** o falsedad en las declaraciones, **información o documentación presentada**, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. (...);

Que, en concordancia con las normas en materia de contrataciones del Estado sobre las causales de nulidad de un acto administrativo, se tiene lo dispuesto en el artículo 10°, numeral 2, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que expresa la siguiente causal: "**El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)**". en ese sentido, en el presente caso, el comité de selección responsable otorgó la buena pro al postor CONSORCIO SHALOM, cuya presentación de oferta debió ser evaluado y calificado en mérito a los requisitos establecidos en las bases integradas, y que, para el caso en concreto, se exigía como requisito la presentación obligatoria de la **promesa de consorcio con firmas legalizadas**, la misma, que no fue presentada debidamente legalizada por el postor adjudicado de la buena pro, por ende, se evidencia que existe una causal de nulidad, ya que existe una omisión de su requisito de validez, prestablecido en las bases integradas, las cuales constituyen las Reglas del proceso, en ese sentido, vale decir, que el acto administrativo de otorgamiento de la buena pro, fue emitido sin sujetarse a la evaluación objetiva de las ofertas presentadas, en buena cuenta, el acto administrativo carece de validez, en consecuencia, corresponde declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección objeto de análisis, debiendo para tal efecto, retrotraerse hasta la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas, a fin de rectificarse el vicio advertido;

Que, asimismo, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, estando a ello, el vicio incurrido por el Comité de Selección resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto el haber admitido la oferta y otorgado la buena pro al postor CONSORCIO SHALOM, sin haberse cumplido con el requisito obligatorio establecido en las bases, que constituye un requisito de validez, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, que prescribe: "**El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)**" son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables;

Que, asimismo, es de observarse, que, el postor adjudicatario, el CONSORCIO SHALOM al absolver el traslado del inicio del procedimiento de nulidad de oficio, señaló que se encuentra de acuerdo que se declare la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección AS-SM-04-2025-MDY-CS. -1 (Primera Convocatoria) Contratación de la Ejecución de la Obra: *Reparación de superficie de rodadura: "Construcción de alcantarilla; en el (la) Jr. 3 de Noviembre desde Jr. Tamaya hasta Av. 02 de Mayo, en el A.H 3 de Noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali"* con CUI N° 2597582, porque a la presentación de su oferta *falto la legalización de firmas de la Promesa de Consorcio*, conforme lo establece el literal f) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas, es decir, no ha contradicho la causal de nulidad, sino que se allana a la declaratoria de nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro a favor de su representada;

Que, por otra parte, resulta necesario precisar que el artículo 44° numeral 44.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, señala: "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar"; por su parte la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el Decreto Supremo N° 040-2014. PCM "Reglamento de la Ley del Servicio del Servicio Civil", establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso y teniendo en cuenta que en el presente caso, la inobservancia de los requisitos en los procedimientos enmarcados por la normativa de contrataciones del





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

Estado, obliga a la Entidad a declarar la nulidad del procedimiento de selección convocado, generándose así retrasos innecesarios perjudicando en la contratación requerida, lo que podría generar consecuencias respecto al cumplimiento de los plazos establecidos para su ejecución, en ese sentido, corresponde se efectúe las investigaciones pertinentes, a fin de determinar las responsabilidades de orden administrativo que conllevaron a que se declare la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección materia de análisis;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y/o funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal correspondiente, y así mismo, en virtud al principio de confianza, el principio de distribución de funciones y atribuciones; en el cual se ampara la emisión de la presente resolución, en virtud de que los servidores y/o funcionarios públicos intervinientes en el procedimiento administrativo han cumplido a cabalidad sus funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada SM-04-2025-MDY-CS-1, contratación de la ejecución de la obra: "Reparación de superficie de rodadura: Construcción de alcantarilla; en el (la) Jr. 3 de Noviembre desde Jr. Tamaya hasta Av. 02 de Mayo, en el A.H 3 de Noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali" con CUI N° 2597582; por causal dispuesto en el numeral 2, del artículo 10, del TUO de la Ley 27444, en concordancia con el artículo 44, numeral 44.1, del TUO de la Ley 30225, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, cumpla con lo resuelto en la presente resolución y con su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), como también la notificación a los postores, conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que la Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos remita copia de la presente resolución y de sus respectivos antecedentes a la Unidad de Secretaría Técnica de las autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), a efectos de efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la distribución de la presente Resolución y a la Sub Gerencia de Tecnologías de la información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

Abg. KATHERIN MELISSA RODRIGUEZ DIAZ
ALCALDESA DISTRITAL DE YARINACOCHA